



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derecho de Acceso a la Información Pública

Derecho de Acceso a la Información Pública: El caso “Garrido” la primera gran conquista a la transparencia institucional.

Nombre del alumno: Ana Laura Ramazzi

Legajo: VABG24061

DNI: 32.316.373

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario: - **I** Introducción. - **II** Hechos de la causa, historia procesal, descripción de la decisión del tribunal. - **III** Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. - **IV** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, comentarios del autor. **IV.I.** Legislación internacional. **IV.II.** Legislación interna. **IV.III.** Algunas posturas doctrinarias importantes de mencionar. **IV.IV.** Jurisprudencia: dos casos claves. **IV.V.** Comentarios del autor. - **V** Conclusión. - **VI** Referencias bibliográficas.

I. Introducción:

El presente análisis se basará en el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de junio de 2016.

Como primera aproximación, cabe mencionar que el ciudadano Carlos Manuel Garrido (en adelante “Garrido”) y en aquel momento Diputado Nacional, solicitó información a la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante “AFIP”) sobre uno de los funcionarios de dicha entidad y le fue negado el acceso a la misma.

Importante destacar antes de continuar con esta primera descripción, es que el fallo mencionado es anterior a la sanción de la Ley 27.275 (Acceso a la Información Pública) y su decreto reglamentario 206/2017. Lo interesante es que el mismo se ajusta plenamente a ella y en esto se radica el interés y relevancia de realizar esta revisión al respecto que se evidencia en este trabajo.

Por lo anterior, podría afirmarse que la sentencia fue de carácter progresista, ya que se fundó en derechos previstos constitucionalmente, así como en aquellos tratados internacionales con jerarquía constitucional, lo que significó una mayor protección para el demandante, a la vez que enfatizó la importancia del acceso a este derecho por parte de cualquier ciudadano.

Habiendo dicho lo anterior, vale la pena destacar que la legislación en la que se sustentó la decisión de la Corte, fue el Decreto 1172/2003 (Acceso a la Información Pública) en conjunto con los arts. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina (en adelante “CN”) y que evidenció una contradicción con la Ley 25.326

(Protección de Datos Personales, en adelante “LPDP”), arrojando así un problema jurídico de carácter axiológico en el cual nos concentraremos.

Antes de mencionar la metodología de este trabajo, resaltamos que en coincidencia con la Dra. Basterra, entendemos que la importancia del derecho protegido por la sentencia, es el de garantizar el pleno ejercicio de derechos tales como: i) el control de las políticas públicas, mediante el acceso a la información en manos del Estado; ii) promoción de la participación ciudadana; y iii) la rendición de cuentas del Estado, (Basterra M. I., 2018, pág. 1).

Por todo lo expuesto, y con miras a desarrollar el avance que ha significado este fallo en el camino hacia la transparencia institucional, comenzaremos analizando los hechos de la causa, la premisa fáctica y realizaremos una breve descripción de la historia procesal.

Luego de ello, nos focalizaremos en los fundamentos de la sentencia, conceptos más relevantes y antecedentes doctrinarios en la materia, lo cual nos conducirá a presentar una conclusión al respecto, basada en nuestra opinión luego del análisis realizado.

II. Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En relación con los hechos, brevemente podríamos describir que el ciudadano y por entonces Diputado Nacional Garrido solicitó información a AFIP relacionada al Señor Carlos Mechetti (en adelante, “Mechetti”). La solicitud era referente a los siguientes aspectos: nombramiento, cargos y funciones que hubiera desempeñado y el estado de un sumario administrativo iniciado en contra de dicho funcionario en 2010 por presunto delito de contrabando.

Habiendo recibido el requerimiento por parte de Garrido, el organismo mencionado se niega a brindar dicha información, por lo que el señor Garrido recurre a la justicia mediante la interposición de un amparo para que resuelva la controversia.

El tribunal de Primera Instancia (Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 8), hizo lugar parcialmente al amparo y ordenó el suministro de parte de AFIP de la información requerida.

Ante la negativa parcial del organismo de cumplir con la sentencia de primera instancia, el Diputado apeló ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual hizo lugar al recurso de apelación, disponiendo que AFIP debía informar todos los cargos desempeñados por Mechetti, incluyendo el detalle de sus períodos, antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana y el estado en el que se encontraba el trámite sumario iniciado en 2010.

Ante esta sentencia de la Cámara de Apelaciones, AFIP interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia, quien concedió el recurso extraordinario con fundamento en la posible colisión de normas federales: la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 (“LPDP”) y el Decreto N° 1172/03 “Acceso a la Información Pública”.

Lo destacable aquí es que la Corte basa su análisis en dos cuestiones: la primera, en la legitimación por parte del actor para solicitar este tipo de información y la segunda, sobre si la información solicitada por el actor podía considerarse datos personales sensibles y por tanto protegidos por la Ley 25.326.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

Como se mencionó ut supra, la Corte analiza y resuelve en primer lugar el supuesto de falta de legitimación del actor, planteado por la recurrente, para solicitar dicha información. Este alegato lo rechaza, con base en lo ya resuelto en el caso “Cippec” (“CIPPEC c/ EN - M. de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, 2014), dónde estableció que: “la legitimación para solicitar información pública debe ser entendida en sentido amplio, por lo que, no debe existir la necesidad de un interés calificado del requirente, ya que al ser información de carácter público, le pertenece al pueblo de la Nación Argentina y que la misma solo se encuentra en custodia del Estado”.

El segundo punto de análisis es en razón de la información requerida y si ésta se encontraba inmersa en los supuestos de excepción presentes en el art. 16 del anexo VII del Decreto 1172/03 o en el artículo 2 de la ley 25.326 (Protección de Datos Personales), lo que pudiera justificar la negativa al acceso a dicha información.

El máximo tribunal concluye que los datos solicitados por el demandante no se encuentran relacionados con datos sensibles, en los términos de la legislación mencionada, sino que al contrario, se vinculan con la carrera administrativa de un funcionario público, y que por tanto son de innegable interés público.

Sobre la cuestión del sumario administrativo iniciado en el 2010, la Corte concluye que la petición tampoco puede ser negada con fundamento en lo previsto en el inciso f. del art. 16 del anexo VII del decreto 1172/03, ya que el solicitante intenta conocer el estado en el que se encuentra dicha investigación relacionada con el agente público. Es decir, de ninguna forma solicita detalles sobre la estrategia adoptada en la tramitación de la causa judicial, ni la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación, que pudieran afectar el debido proceso y que puedan encuadrarse en la protección prevista en el mencionado artículo. ("Garrido, Carlos Manuel c/ EN- AFIP s/ amparo ley 16.986", 2016).

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, comentarios del autor

El Derecho a la Información según Carpizo y Villanueva nace en 1948, con la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 19, convirtiéndose en una garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. (Carpizo J. y Villanueva E., 2001, pág. 71).

IV.I. Legislación internacional:

El Derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

- La Convención Americana de los Derechos del Hombre (CADH), art. 13.1: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección”.

- La Comisión Interamericana en octubre del 2010, aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión" elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio 4 reconoce que: " El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley, para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

IV.II. Legislación interna:

La regulación del Derecho al Acceso a la Información Pública (en adelante “DAIP”) era una deuda pendiente de la democracia Argentina hasta septiembre de 2016, cuando fue finalmente sancionada la ley 27.275, Ley de Acceso a la Información Pública.

El DAIP es un derecho fundamental, que si bien no estuvo legislado específicamente hasta la sanción de la nombrada ley, sí se encontraba inmerso en varios artículos de nuestra Carta Magna al enumerar otros derechos. Por ejemplo: - Art. 1 CN, adopta como forma de gobierno la Representativa, Republicana y Federal; -Art. 14 CN, faculta a peticionar ante las autoridades;- Art. 33 CN, establece que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados.

Posteriormente, con la Reforma Constitucional de 1994, si bien, no se incorpora específicamente una cláusula autónoma que regule el DAIP, si se contempla por ejemplo en: -Art 38 CN, los partidos políticos tendrán acceso a la información pública y deberán dar publicidad al origen y destino de sus fondos y patrimonios; -Art. 39 CN, recepta la figura de la iniciativa popular; - Art. 40 CN, incorpora la consulta popular; -Art. 41 CN, obliga al Estado a proveer información medio ambiental; -Art. 42 CN, regula el acceso a la información adecuada y veraz con respecto a los derechos de los consumidores.

Sin dudas, la modificación más trascendente dentro de la reforma constitucional de 1994, en materia de Acceso a la Información Pública, fue la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en el art. 75 inc. 22, algunos de los cuales (detallados ut supra) receptan expresamente este derecho.

La sanción de la Ley 27.275 ha sido un gran avance legislativo y democrático; coincidimos con la Dra. Basterra cuando menciona que el DAIP “constituye en la actualidad uno de los requisitos indispensables para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos; situación que ha sido recogida por el derecho, al considerar que la libertad de información es parte esencial de los derechos fundamentales” (Basterra M. I., 2018, pág. 2).

IV.III. Algunas posturas doctrinarias importantes de mencionar:

Bobbio señala que para dar credibilidad a una democracia, lo fundamental es un poder estatal responsable y que permita el escrutinio de los ciudadanos. Mientras más amplia y precisa sea la información pública disponible, menor será la discrecionalidad de la burocracia, y la permeabilidad de la corrupción en la administración pública. (Bobbio, 1986, pág. 65).

En la misma línea, la Dra. Basterra expresa que el efectivo ejercicio del acceso a la información es un parámetro muy importante a la hora de evaluar el grado de transparencia de una sociedad. Difícilmente se pueda hablar de control en la actividad administrativa, y de los actos de gobierno, si como contrapartida, no se garantiza el acceso al público, para que tome conocimiento de los mismos. (Basterra M. , 2010, pág. 5).

Entonces podemos considerar al DAIP como una potestad de los ciudadanos para obtener y conocer datos, registros y cualquier otro tipo de información que se encuentre en manos de entidades públicas obligadas por la Ley 27.275, con las excepciones taxativas que establece la misma.

Vanossi detalla: “...El derecho a la información se encuentra justificado en el principio de publicidad y transparencia en la gestión del gobierno, por eso es que el acceso debe ser la regla, y el secreto la excepción...”. (Vanossi, 2008 4ta Edición, pág. 133 y 134).

Sbriz a su vez, considera que un sistema republicano tiene como parámetros fundamentales dos principios que necesariamente interactúan entre sí. Estos son: 1) la obligación de los representantes de rendir cuentas y 2) la publicidad de los actos de gobierno. Ambos principios son también mecanismos de control que legitiman el ejercicio del poder por parte de los representantes; por lo que el autor entiende que “el acceso a la información pública es un derecho humano imprescindible que fortalece la relación entre el

Estado y la sociedad civil para llegar a desarrollar una democracia transparente”. (Sbriz, 2012, pág. 341).

IV.IV. Jurisprudencia: dos casos claves:

El primero de ellos ha sido un caso muy discutido y relevante que fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre del 2011. Es el Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina (Serie C No. 238), sobre el cual hacemos una breve descripción:

Los hechos cuestionados en el mismo fueron dos publicaciones realizadas en la revista “Noticias” el 5 y el 12 de Noviembre de 1995, donde se vinculaba a Carlos Menem (por entonces Presidente de la Nación Argentina), con la existencia presunta de un hijo extramatrimonial no reconocido por él. Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico son periodistas que se desempeñaban como editores de la revista Noticias.

El señor Menem demandó civilmente a la editorial de la revista, así como, a los dos periodistas. El objeto de la acción era obtener un resarcimiento económico por el alegado daño moral, causado por la supuesta violación a su derecho a la intimidad.

En 1997 el juez de primera instancia en lo civil, rechaza la demanda interpuesta por Menem. Dicha sentencia es apelada y en 1998, la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revierte la decisión condenando a la editorial y a Fontevecchia y D’Amico a pagar la suma de \$150.000,00. Los demandados interponen un recurso extraordinario federal y en 2001 la Corte Suprema confirma la sentencia, pero reduce el monto de la indemnización a \$60.000,00.

Ante esta resolución, los periodistas deciden presentarse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15/11/2001, solicitando que la misma lleve el caso a la Corte Interamericana para que ésta resuelva si el Estado Argentino violó el art. 13 de Libertad de Expresión de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al punto 1.1 de la misma. En diciembre del 2010, el caso es remitido a la Corte.

El Tribunal concluye que no hubo una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada del señor Menem, en los términos del artículo 11 de la Convención Americana y que, por el contrario, las publicaciones cuestionadas constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión, reconocido en el artículo 13 de dicho tratado. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que la medida de responsabilidad ulterior

impuesta en el presente caso, violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar ese derecho, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Tribunal considera que la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada tiene un umbral diferente si se trata de funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de los particulares.

Esta distinción en el umbral de protección del funcionario público se explica porque el funcionario se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. En el presente caso, se trata del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país (Presidente de la Nación), y por ello estaba sujeto al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también sobre aspectos que en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público. (Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina, 2011).

La segunda causa que comentaremos en orden cronológico, es el caso "Cippec", citado ut supra; en este caso, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento ("CIPPEC"), solicita al Ministerio de Desarrollo de la Nación información sobre transferencias de gastos corrientes, en conceptos de "ayuda social a las personas" y "Transferencias a Otras Instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro". Dicho Ministerio niega la información justificando el rechazo en que se trataba de datos protegidos por la Ley 25.326 (Ley de Protección de Datos Personales).

Tanto el aquo, la Cámara, como la Corte, rechazan el carácter de datos personales *sensibles*, a los datos solicitados por la actora, ya que entienden, "...que los padrones de los beneficiarios no son datos personales de carácter sensible...". "Los "datos sensibles" son por ejemplo, los que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas". ("CIPPEC c/ EN - M. de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", 2014).

La publicación de la nómina de beneficiarios no modificaría, ni agravaría la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios de la prestación, en cambio, el

conocimiento de los mismos, permitiría al conjunto de la comunidad verificar, por ejemplo: i- si la asistencia es prestada en forma efectiva y eficiente; ii- si se producen interferencias en el proceso; iii- si existen arbitrariedades en su asignación. ("CIPPEC c/ EN - M. de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", 2014).

IV.V. Comentarios del autor:

Nos hemos visto motivados a detallar dos casos jurisprudenciales en la nota a fallo de un tercer caso, ya que consideramos fundamental destacar la evolución que ha habido en la interpretación del derecho en el que se centra nuestro análisis.

El objetivo de traer a colación jurisprudencia de carácter internacional y nacional que han impactado notablemente en la forma de resolución de conflictos dentro de la jurisprudencia Argentina y que han arrojado los elementos necesarios para considerar que el Derecho al Acceso a la Información Pública consagrado a través de la sanción de la Ley 27.275, tiene pleno reconocimiento en nuestro país.

Desde nuestro humilde lugar consideramos que el hecho de contar con una ley sancionada por el Congreso Nacional, que promulga y protege el derecho de todos los ciudadanos a acceder a datos que nos pertenecen y que se encuentran bajo la custodia de instituciones públicas, es una gran hazaña alcanzada y sin duda un paso más hacia la transparencia institucional tan añorada.

Es importante mencionar que este camino se va consolidando no sólo con la ley que ha sido objeto de análisis en esta ocasión, sino a través de otras que también se han ido incorporando al plexo normativo logrando una protección integral. Como ejemplo podríamos mencionar a la Ley 27.401 de "Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas" (que entró en vigencia en Marzo 2018) y que si bien pertenece a otra rama del derecho, busca transparentar nuestras instituciones y combatir la corrupción.

Coincidimos con la Dra. Anllo cuando dice que "la sanción de la Ley 27.401 consagra la conveniencia y, en algunos casos la necesidad y obligatoriedad, de implementar en las empresas políticas efectivas para prevenir, detectar y denunciar hechos de corrupción en sus relaciones con el Estado" (Anllo, 2019, pág. 29).

Ojalá que, paulatina y progresivamente con éstas y otras medidas legislativas, ejecutivas y judiciales, podamos algún día ser un país con organismos abiertos, ciudadanía

participativa y una transparencia institucional que nos haga sentir orgullosos de la democracia que supimos forjar.

V. Conclusiones:

El presente trabajo basa su análisis en el caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de junio de 2016. En el mismo, la Corte plasma una posición que entendemos certera, progresista y ajustada a la protección internacional y constitucional de los derechos humanos, ya que toma en cuenta dictámenes de tribunales internacionales y continúa con la jurisprudencia que la misma ya venía aplicando desde hacía unos años.

Con este dictamen la Corte no deja lugar a duda sobre aspectos fundamentales para la transparencia institucional: i) el Derecho al Acceso a la Información Pública es un derecho humano; ii) no requiere un interés particular para su ejercicio, iii) garantiza el ejercicio de muchos otros derechos, iv) propende a la participación ciudadana y v) facilita el control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía.

También pone de manifiesto que hay “ciertos datos” que no pueden ser considerados “privados”, sino que su difusión o el acceso a los mismos, es la única forma de llevar adelante la participación y el control ciudadano sobre los actos de Gobierno.

Pondera que los funcionarios públicos tienen un umbral de protección de su intimidad menor al de cualquier ciudadano, en lo que tiene relación con el ejercicio de sus funciones o pudiera llegar a tenerlo. El fundamento de ello se encuentra en su libre elección de ocupar un cargo público, ser parte de un Estado, (como empleado, legislador, funcionario, dirigente, etc.) o cualquier otro cargo que revista una responsabilidad funcional, que debe ser alcanzada por el examen de la ciudadanía.

Todo lo antes expuesto se reafirmó con la sanción de Ley 27.275 (Acceso a la Información Pública) y su decreto reglamentario 206/2017, constituyéndose a través de estos avances legislativos, un marco normativo específico de la materia.

Estamos convencidos que las modificaciones legislativas previamente receptadas en muchos fallos ejemplares como el comentado, marcan un paso importante en el camino de

transformación de nuestras instituciones, tanto públicas como privadas, en la búsqueda de transparencia.

VI. Referencias Bibliográficas:

Doctrina

Anllo, L. (2019). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas - Programa de integridad (Compliance). Buenos Aires: Hammurabi.

Basterra, M. (5 de Mayo de 2010). El derecho de Acceso a la Información Pública. Recuperado el 09 de Junio de 2020, de Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

Basterra, M. I. (2018). Acceso a la información pública y transparencia. Astrea.

Bobbio, N. (1986). El futuro de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica.

Carpizo, Jorge y Villanueva Ernesto. (2001). El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Sbriz, E. (Abril de 2012). Saij.gob.ar. Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/eduardo-sbriz-transparencia-acceso-informacion-publica-dacf170450-2012-04/123456789-0abc-defg0540-71fcanirtcod?q=%20tema%3Aacceso%3Fa%3Fla%3Finformaci%F3n%3Fp%FAblica&o=20&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo>

Vanossi, J. R. (2008 4ta Edición). Estado de Derecho. Buenos Aires: Astrea.

Legislación

Convención Americana de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Decreto 1172/03: Acceso a la Información Pública. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

Ley 24.430: Constitución Nacional Argentina. Boletín Oficial, 10 de enero de 1995.

Ley 25.326: Protección de Datos Personales. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley 27.401: Responsabilidad Penal. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/295000-299999/296846/norma.htm>

Jurisprudencia

Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, Serie C No. 238 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Noviembre de 2011).

"CIPPEC c/ EN - M. de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", 337:256 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 26 de Marzo de 2014).

"Garrido, Carlos Manuel c/ EN- AFIP s/ amparo ley 16.986", 591/2014 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 21 de Junio de 2016).